OFICINA ASESORA JURIDICA

FECHA: Abril de 2025.

Señores

OFICINA ASESORA JURIDICA

Alcaldía de Chinchiná

REF_REVISION DE ACTA DE PAGO DE CONTRATISTA

Luis Fernando Jaramillo Salazar, Obrando como supervisor, hago constar que la presente acta ya fue revisada en cada uno de los ítems que como supervisor me corresponde y manifiesto estar cumpliendo con la supervisión del contrato en los términos del Artículo 84 de la ley **1474 de 2011.**

Cordialmente;

Luis Fdo Jaramillo S

Supervisor

SUPERVISION

Las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (Numeral 1, Artículo 14 de la Ley 80 de 1993). Como manifestación de este deber, se encuentran las figuras de la supervisión e interventoría.

Así, la supervisión de un contrato estatal consiste en "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados" (Párrafo 2 del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011). De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no sólo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas pre contractual y pos contractual.

INCUMPLIMIENTO

Ante el incumplimiento contractual, la Entidad Estatal contratante debe proceder de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que señala que las Entidades sometidas a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 pueden declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo; imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, para lo cual deben obligatoriamente acudir al procedimiento establecido en la Ley.

FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.

Ley 1474 de 2011

ART. 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:
No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

(…)

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.